



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Pérdida de patria potestad por irresponsabilidad de
progenitores en el uso de redes sociales**
(Tesis de Licenciatura)

Zulma Elizabeth Calvillo Díaz

Guatemala, agosto 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**Pérdida de patria potestad por irresponsabilidad de
progenitores en el uso de redes sociales**
(Tesis de Licenciatura)

Zulma Elizabeth Calvillo Díaz

Guatemala, agosto 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Zulma Elizabeth Calvillo Díaz**, elaboró la presente tesis, titulada **Pérdida de patria potestad por irresponsabilidad de progenitores en el uso de redes sociales.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 4 de mayo de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados Señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como asesora de la estudiante ZULMA ELIZABETH CALVILLO DÍAZ, ID 000109973. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada “PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR IRRESPONSABILIDAD DE PROGENITORES EN EL USO DE REDES SOCIALES”.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace referencia que la estudiante, es la única responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,



Mónica Lucrecia Ordoñez Villatoro

Mónica Lucrecia Ordoñez Villatoro
Abogada y Notaria

Guatemala, 10 de julio de 2023

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante Zulma Elizabeth Calvillo Díaz, ID 000109973, titulada Pérdida de patria potestad por irresponsabilidad de progenitores en el uso de redes sociales. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Se hace la aclaración que el estudiante es el único responsable del contenido de la tesis ya indicada.

Atentamente,



Neri Arnoldo Méndez Cruz
Neri Arnoldo Méndez Cruz
Abogado y Notario



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 195-2024
ID: 000109973

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ZULMA ELIZABETH CALVILLO DÍAZ**
Título de la tesis: **PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD POR
IRRESPONSABILIDAD DE PROGENITORES EN EL USO DE REDES
SOCIALES**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogada y Notaria, la estudiante ya mencionada, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Mónica Lucrecia Ordoñez Villatoro de fecha 4 de mayo del 2023.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por el revisor, Licenciado Neri Arnoldo Méndez Cruz de fecha 10 de julio del 2023.

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por la estudiante ya identificada en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 5 de agosto del 2024

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Dedicatoria

A Dios: Por ser mi fortaleza en los momentos más difíciles de mi vida que se presentaron en este proceso académico.

A mi padre: Guillermo Calvillo Román quién partió a los senderos que se encuentran junto a Dios el 28 de julio de 2022. Tu amor guía mi camino siempre, papá.

A mi madre: Carlota Oralia Díaz Acuña de Calvillo, hace un tiempo que no te veo con mis ojos, pero en mi mente y en mi corazón está igual de presente que siempre, partiste al lado de Dios y que brillé tu luz perpetúa 21 de febrero de 2023.

A mi esposo: Edgar Benjamín Castellanos Turcios, por tu amor incondicional y apoyo.

Quizás pierda la fe y la esperanza en algún momento, pero cuando menos te lo esperas, Dios llega y te sorprende.

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Tutelaridad de los progenitores	1
Pérdida de patria potestad	19
Redes sociales	40
Conclusiones	65
Referencias	67

Resumen

En este estudio de análisis crítico se abordó pérdida de patria potestad por irresponsabilidad de progenitores en uso de redes sociales. El objetivo general fue establecer la irresponsabilidad de los progenitores en el uso de las redes sociales, puede ser causal de pérdida de patria potestad, para garantizar el principio del interés superior del niño y adolescente. El primer objetivo específico consistió en demostrar los efectos negativos en contra de los niños y adolescentes por la irresponsabilidad de los progenitores en el uso de las redes sociales. Asimismo, el segundo objetivo específico refirió a determinar la posibilidad de adicionar causal a la figura jurídica de la patria potestad, para garantizar el interés superior del niño y adolescente. Luego de analizar las legislaciones, concluyéndose que los menores se encuentran vulnerables ante el uso irresponsable de redes sociales por los progenitores.

Derivado de la aplicación deductiva en la presente investigación habiendo establecido que el uso irresponsable de progenitores en el uso de las redes sociales pudo determinarse que es factible integrar a la legislación civil como supuesto jurídico de pérdida de patria potestad por violentarse el principio del interés superior, se concluyó; que, las causales de pérdida de la patria potestad se encuentran reguladas en el artículo 274 del Código Civil, considerándose conforme al análisis que se realizó que deberían incluirse supuestos por uso irresponsable de progenitores en las redes

sociales como causales de pérdida de patria potestad para fortalecer principio del interés superior y los derechos humanos de menores de edad.

Palabras clave

Pérdida de patria potestad. Tutelaridad de los progenitores. Interés superior. Redes sociales.

Introducción

En la investigación se abordará el tema de pérdida de patria potestad por irresponsabilidad de progenitores en el uso de redes sociales, podrá considerarse supuesto jurídico de pérdida de patria potestad entre las que se regulan en el artículo 274 del Código Civil, fortaleciendo el principio del interés superior. Se establece en el estudio, que el uso irresponsable de los progenitores en el uso de redes sociales es algo actual, que lesiona los derechos humanos de los hijos menores de edad, perjudicándoles en su desarrollo personal y cognitivo poniéndoles en vulnerabilidad ante los peligros que conlleva el compartir información sobre actividades o acontecimientos que giran en torno a él, afectando gravemente la dignidad, privacidad y desarrollo de su personalidad.

El objetivo general de la investigación será establecer que la irresponsabilidad de los progenitores en el uso de las redes sociales, puede ser causal de pérdida de la patria potestad, para garantizar el principio del interés superior del niño y adolescente. El primer objetivo específico es demostrar los efectos negativos en contra de los niños y adolescentes por la irresponsabilidad de los progenitores en el uso de las redes sociales mientras que el segundo objetivo es determinar la posibilidad de adicionar una causal a la figura jurídica de la patria potestad, para garantizar el interés superior del niño y adolescente, también se efectuará estudio de

las legislaciones aplicables al tema para fortalecer el principio del interés superior.

Las razones que justifican el estudio consisten en el contexto social que contempla la legislación en cuanto a los principios que contiene la Constitución Política de la República, el Código Civil y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia para la protección de los derechos humanos de los menores de edad. Además, el interés del investigador en el tema radica en que los progenitores como principales personas involucradas en el desarrollo de la personalidad de los hijos menores de edad, deben observar el interés superior para que éstos sean personas de provecho y obtengan un adecuado desarrollo integral, para que no les afecte los peligros que conlleva el uso de las redes sociales. Para el desarrollo del trabajo, la modalidad de la investigación es el análisis crítico de pérdida de patria potestad por irresponsabilidad de progenitores en el uso de las redes sociales.

En cuanto al contenido, en el primer subtítulo se estudiará la tutelaridad de los progenitores en cuanto las consecuencias del uso incorrecto en las redes sociales y los derechos que se vulneran a los hijos menores de edad por no contar con su consentimiento para compartir la información, en el segundo se analizarán las causales de pérdida de patria potestad, las obligaciones de ambos progenitores y los derechos individuales que regula el Código Civil y leyes especiales en la protección de los menores

de edad y finalmente en el tercero se estudiará las redes sociales como las nuevas tecnologías de comunicación los delitos cibernéticos tipificados y no regulados en la legislación interna del país.

Tutelaridad de los progenitores

Definición

La tutelaridad de los progenitores sobre los hijos menores de edad, refiere a la plena satisfacción de las necesidades que sólo en la familia tienen verdadera solución, sobre todo las concernientes a la asistencia y cuidado, protección y representación de aquellas personas que por su situación de vulnerabilidad no pueden valerse por sí mismas. El Derecho romano instituyó la tutela como un poder otorgado por el Derecho Civil a una persona *sui iuris* para defender al que por razón de su edad no podría hacerlo por sí mismo. En la actualidad no tiene ya este sentido de potestad, que resplandece con Planiol como una función jurídica confiada a una persona capaz, y que consiste en cuidar del incapaz, ya sea por ser menor de edad o encontrarse en estado de interdicción y administrar sus bienes.

A este respecto refiere el autor, Puig Peña (1976) la tutelaridad de los progenitores:

Aquella institución jurídica que tiene por objeto la protección y cuidado de la persona o patrimonio de los que por su incapacidad legal están imposibilitados de gobernarse a sí mismos. La tutela es una institución de defensa y protección de los incapacitados, pero no de todos los incapacitados, quedan excluidos de ella los sujetos a patria potestad, cuya primacía en la conciencia y en las leyes hace que no pueda entrar a regir la tutela en tanto ella existe (p. 518).

A este respecto refiere el autor que la tutela es una institución jurídica, es decir, se encuentra integrada por un conjunto de normas armónicamente estructuradas y definitivamente establecidas, que estructuran ese designio de la asistencia normal de los jurídicamente incapaces. Por esta razón, nace en el campo del Derecho, vive dentro del contexto de la ley y se matiza en el máspreciado ordenamiento jurídico interno, refiriéndose a la estructura jurídica que rige en el territorio nacional. Por eso la norma, en lo concerniente a la tutela, es una institución de defensa y protección de los incapaces, quedando excluidos de ella los sujetos a patria potestad, cuya primacía en la conciencia y en las leyes hace que entre a regir desde la concepción, por ser una institución de amparo o cobijo. Entonces, debe entenderse, desde la perspectiva de los progenitores con la diferencia de la patria potestad, es situación de protección.

De acuerdo con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), “el derecho de la niñez y adolescencia es un derecho tutelar de los niños, niñas y adolescentes, otorgándoles una protección jurídica preferente” (artículo 6). Cabe destacar que al indicarse en la citada norma la protección jurídica preferente, refiere aquellos mecanismos que el Estado emprende para otorgar seguridad a los niños, niñas y adolescentes, por ser población vulnerable y encontrarse propensa al decaimiento de los derechos que le son reconocidos en la legislación nacional e internacional, en los diferentes instrumentos jurídicos en los cuales se han integrado el

postulado del interés superior, tema que será objeto de desarrollo en un apartado próximo del presente estudio.

Consecuencias del uso incorrecto de redes sociales

Las redes sociales se han convertido en un fenómeno de masas ejerciendo una gran influencia en las personas. Los usuarios crean un perfil público dentro de un sistema constituido y pueden compartir conexión con otros individuos. El uso de las redes sociales permite a las personas aprender las habilidades necesarias para mezclar con eficacia el lenguaje y los medios de comunicación creando finalmente una identidad en línea. Por tanto, la interacción no es sólo entre el individuo y la herramienta, sino que es una forma de socialización que se sustenta en la decisión del usuario de crear una identidad en línea que es accesible a otros. Los menores de edad se encuentran entre los usuarios que más utilizan las redes sociales y pasan gran parte de su vida diaria interaccionando con otros usuarios.

Además, las redes sociales ofrecen infinidad de recursos para establecer relaciones sociales, a través de chats, llamadas o video llamadas, pero también presenta aspectos negativos derivados de un mal uso que se deben tener en cuenta. Los menores de edad crecen en un mundo globalizado en el que con un solo clic pueden acceder a multitud de espacios, páginas, contenidos, entre otros; y, por ende, pueden quedar expuestos a estos

aspectos negativos si se realiza un mal uso de las redes sociales. Las tecnologías de la información y de la comunicación pueden generar riesgos para los menores, ya que un mal uso, acarrea consecuencias negativas como lo son el ciberacoso (*ciberbullying*), acercamiento a niños con propósitos sexuales (*grooming*) y sexo virtual (*sexting*), entre otras modalidades de ilícitos cibernéticos, se desarrollarán en otro apartado del presente estudio.

En las redes sociales los vínculos se multiplican, pero también se hacen más débiles y, los límites entre grupos de amigos/as se disuelven. Esto aumenta las posibilidades de desarrollo, pero se debilita el grado de apoyo social con que se puede contar. Debe señalarse que los menores de edad tienen acceso a *internet*, encontrándose vulnerables a los peligros que conlleva el uso de la herramienta que facilita la elaboración de tareas académicas, pero al navegar por la *web*, pueden ir descubriendo información que afectaría su desarrollo cognitivo y personal o encontrarse en situación de peligro al estar en comunicación con un individuo totalmente desconocido y sin vigilancia de los padres.

Al respecto, los autores Bringué Sala y Sádaba Chalezquer (2011), indican:

La dinámica de uso de las redes sociales, que implica que los usuarios están en contacto con muchas personas con las que intercambian información de carácter personal, no ha pasado desapercibida para las instituciones públicas y privadas que trabajan en el ámbito de la protección del menor. Los esfuerzos realizados para concienciar a los menores sobre

los riesgos que implican han sido múltiples y van desde campañas de concienciación en medios de comunicación, hasta esfuerzos institucionales de cooperación entre sectores públicos y privados (p. 13).

La aparición en los años 90 de las llamadas nuevas tecnologías, ha producido una auténtica revolución social; especialmente, porque ofrecen posibilidades de comunicación e información con el mundo y facilitan el impulso de nuevas habilidades y formas de construcción del conocimiento anteriormente desconocidas, planteando nuevos desafíos sociales que se deben de asumir de manera responsable, por ejemplo, las nuevas modalidades de delinquir y afectar el patrimonio del usuario de las redes sociales, afectando su integridad y privacidad. Las personas, a través del uso de las comunicaciones electrónicas, pueden interactuar con otras personas o medios mientras ofrecen posibilidades que anteriormente eran desconocidas, desde esa perspectiva, los usuarios pueden conversar con personas que únicamente han conectado a través de las redes sociales, sin saber de quién se trata o que intenciones tenga, poniendo en peligro su integridad.

Derechos personalísimos

Existen una serie de actos que en derecho se consideran personalísimos para los que no es suficiente la mera voluntad, ya que son inherentes a la persona de los que nadie puede disponer sino el propio individuo, por lo que únicamente podrán ser realizados por ella. En algunos de estos actos personalísimos la intervención del progenitor o quien ejerza la tutela no

será necesaria, ya que el interesado deberá dar su consentimiento para que sea válido jurídicamente, por adquirir carácter personalísimo en los actos, el incapaz tiene cierta capacidad natural para enfrentarse a ellos, en su beneficio, quien ejerza la patria potestad o la tutela en su efecto, no deberá actuar por él para evitar la desprotección.

Aun cuando los derechos de la personalidad son verdaderos derechos subjetivos reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República. Estos derechos tienen un conjunto de notas distintivas que los hacen singulares, especiales y los individualizan para distinguirse de los otros derechos, aludiendo los artículos 9, 10, 11, 12, 14, 15 y 16 de la ley citada. Son derechos innatos del humano cuya privación aniquilaría su personalidad, más tratándose de seres que se encuentran en una etapa donde su pleno desarrollo se encuentra en peligro por encontrarse vulnerables existen los vacíos legales porque en las normas actuales no se regula nada sobre el uso de redes sociales.

Debe señalarse la integridad personal, como un derecho fundamental, que se refiere a no ser objeto de vulneraciones en la persona física, tales como torturas, lesiones físicas o mentales, tratos inhumanos o la muerte. En este sentido se comprende la integridad moral, cualidad de una persona que la condiciona y le da autoridad para tomar decisiones sobre su

comportamiento y resolver los problemas relacionados con sus acciones por sí misma. Dentro de este derecho, está comprendido la vida, la protección de la integridad física y moral, protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, en los artículos 1, 2 y 3, los cuáles al tratarse de menores de edad, deben ser estrictamente observados no sólo por el Estado sino también por los progenitores.

El derecho a la libertad personal es el que tiene todo ser humano al desarrollo de su autonomía, es decir, al desarrollo de sus capacidades humanas para su realización personal, para alcanzar el desarrollo sostenible y mínimo vital. El derecho a la intimidad o privacidad consiste en la potestad que tiene toda persona para mantener en reserva, determinadas facetas de su personalidad, teniendo como uno de sus elementos esenciales la inviolabilidad de su vida privada, lo que involucra escritos, fotografías u otros documentos. Debe comprenderse que no se limita, sino que se extiende a las nuevas vías de comunicación electrónicas o redes sociales, dado que, con el desarrollo y avance de las tecnologías modernas, se cuenta con diversidad de espacios cibernéticos en los cuales se pueden violentar estos derechos personalísimos.

Protección jurídica preferente

La protección jurídica preferente o Derecho preferente, es una política pública, instituida en el ordenamiento jurídico interno de la República de Guatemala, con la finalidad de brindar a través del marco legal, seguridad a los menores de edad, por su situación de incapacidad para desempeñarse y protegerse de los peligros que se presentan en el desarrollo de la vida cotidiana. Busca garantizar el efectivo goce de los Derechos Humanos, siendo responsabilidad del Estado, coadyuvado con los progenitores, los responsables directos de salvaguardar la integridad de los hijos. Es una herramienta jurídica que busca la protección de los menores de edad y se encuentra en los derechos reconocidos por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En cuanto a la protección jurídica preferente, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), lo regula de la siguiente manera:

El Estado garantizará a las niñas, niños y adolescentes cualquiera que sea su ascendencia, a tener su propia vida cultural, educativa, a profesar y practicar su propia espiritualidad, costumbres, a emplear su propio idioma y gozar de todos los derechos y garantías que le son inherentes, de acuerdo a su cosmovisión (artículo 10 tercer párrafo).

También se considera dentro de la protección jurídica preferente a los derechos personalísimos que son reconocidos por los instrumentos jurídicos internacionales (convenios y tratados) como los regulados por la Carta Magna y en consecuencia la ley especial en materia de niñez y adolescencia. Cabe destacar que son todos aquellos derechos subjetivos

que se encuentran inherentes a la condición de humano en pleno desarrollo cognitivo y personal, siendo la etapa más importante del ser. Para que, en su vida de adulto, tenga la plena capacidad de desenvolverse por sí mismo para obtener el desarrollo sostenible y el mínimo vital, al ser una persona con respaldo académico para optar a empleos, de lo contrario entraría al círculo de las personas denominadas improductivas.

Como complemento, es necesario implementar políticas públicas que brinden una mayor protección a los menores de edad, tanto en el núcleo familiar como en el territorio de la nación, encontrándose vulnerables ante la violencia familiar o en su efecto la criminalidad, en la actualidad se ha incrementado el índice de efectos negativos en el uso de las redes sociales, acciones que ponen en peligro de su desarrollo integral, ya que las consecuencias del uso negativo de las redes sociales, tanto de los progenitores como del menor usuario. Sumado a lo expuesto, los legisladores han añadido esfuerzos al promulgar reformas al Código Penal, en relación a los delitos cometidos en contra de la niñez y adolescencia a través de medios tecnológicos, mediante el Decreto número 11-2022 del Congreso de la República, ya que se han incorporado a la normativa penal, delitos que se efectúan a través de las nuevas comunicaciones, denominadas también redes sociales.

Es muy importante que los progenitores tengan control sobre las actividades diarias de los menores de edad, ya que se encuentran en un estado de indefensión ante las personas que buscan víctimas a través de estas vías de comunicación, por estar en desventaja, pues su manera de actuar y pensar, no se encuentra desarrollada para adquirir esa capacidad de desconfianza, pudiendo brindar información que ayude a los criminales a realizar un acto ilícito. Sumado a lo expuesto, el estudio que se realiza es necesario, por encontrarse el vacío legal en el Derecho Común, permitiendo a los progenitores, poner en riesgo la integridad de los menores cuando comparten información privada de las actividades o en su efecto alguna fotografía que pueda ser utilizada para ocasionar daño al honor del niño, niña o adolescente.

Vinculado al concepto de protección jurídica preferente, se encuentran los derechos personalísimos, se hallan íntimamente relacionados, pero siendo diferentes, pues el derecho preferente, refiere a un especial amparo que el Estado brinda a los derechos humanos coadyuvado para la vigilancia que los progenitores deben tener en las actividades de sus hijos, también denominándose indistintamente patria potestad. Por otro lado, los derechos personalísimos, son todos aquellos que se encuentran integrados a la condición de humano, en pleno desarrollo integral y que se encuentran reconocidos por instrumentos jurídicos internacionales que fueron ratificados por Guatemala, a lo que llevó a la implementación de la Ley

de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República.

Por lo tanto, la protección jurídica preferente es ejercida por el Estado a través de los órganos administrativos y judiciales, cuando se dilucidan procesos en los cuáles se encuentra involucrado, ya sea un menor o varios menores de edad, con los principios generales del derecho, en los órganos jurisdiccionales en materia especial de niñez y adolescencia. En ese sentido, se ha tenido especial atención, al integrar a personal profesional en diversas especialidades para conformar plan individual y proyecto educativo que debe ser presentado en la emisión de la resolución por el juez encargado, otorgándose protección jurídica preferente, para el cumplimiento efectivo de las medidas necesarias en interés de los menores de edad.

Convención internacional sobre los derechos del niño

Es un instrumento jurídico internacional que nació con la resolución 44/25, fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 20 de noviembre de 1989. En este sentido se comprende que fueron reconocidos los derechos de los menores de edad, de manera internacional y en consecuencia, los países que se unieron a través de la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, instituyeron postulados y legislación especial, siendo manifestación de la integración de políticas

públicas, buscando fortalecer la seguridad en sus derechos a la niñez y adolescencia, encontrándose vulnerable ante la criminalidad, también son violentados por su núcleo familiar, cuando no pueden desarrollarse integralmente.

Resulta claro que fueron reconocidos los derechos humanos de los menores de edad, desde la primera infancia hasta que alcanzan la mayoría de edad, conforme lo que regula cada país que adoptó y ratificó la Convención. Es pertinente resaltar que se consagró el postulado del interés superior en la diversidad de instrumentos jurídicos que fueron creados con la finalidad de proteger y brindar mayor seguridad en cuánto al respeto de los Derechos Humanos consagrados para los menores de edad, aunado a lo que la Constitución Política de la República de Guatemala regula en los artículos 1, 2, 3, 4, 20, 47, 50 y 51, en los que se establecen derechos inherentes a la condición de niño, niña o adolescente.

Aunado a lo anterior, también se han instituidos procedimientos jurisdiccionales ante los tribunales del país, dependiendo su materia, que buscan la protección no sólo de los Derechos Humanos reconocidos en la normativa del país. Sino que, se han implementado mecanismos de atención para los menores de edad que han sido vulnerados y violentados en su integridad. Los jueces al momento de emitir resolución en cualquier proceso que tenga relación con la niñez deben tomar en consideración a los pedagogos, en la diversidad de procesos que han sido instituidos en la

legislación especial en materia infantil, para que estos puedan ser productivos en su vida adulta y obtener el desarrollo sostenible.

También se considera que la Convención de los Derechos del Niño, fue reconocida como una herramienta jurídica importante, pues su efecto jurídico es la protección de los derechos individuales e integridad, por tanto estos suelen ser víctimas de una diversidad de acciones ilícitas que pueden dar inicio en su núcleo familiar, como violencia doméstica o intrafamiliar, perjudicando de esa manera su desarrollo personal y cognitivo, siendo potencial candidato de fracaso académico o en su efecto, perjudicado en su vida adultez en desempeñarse en algún empleo, ocasionando problemas de personalidad, por lo que es importante que los progenitores se involucren en el diario vivir de los hijos menores de edad, observando los derechos reconocidos de manera internacional como nacional.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

Es una ley especial en materia de Derechos Humanos en la niñez y adolescencia, fue instituida como instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, busca alcanzar el desarrollo integral, personal y sostenible de los menores de edad guatemaltecos. Debe señalarse que se integró al sistema jurídico interno de Guatemala, por la suscripción de fecha 26 de enero de 1990 a la Convención sobre los

Derechos del Niño, aprobada por el Congreso de la República el 10 de mayo del mismo año, en el que se reconocieron los derechos personalísimos que le asisten a los menores de edad, por su situación de incapacidad y que son inherentes a la condición de infante, para que alcance pleno desarrollo y pueda desenvolverse en su vida de adulto.

Los postulados que la integran son: principio del interés superior del niño; principio tutelar; principio de protección preferente; principio de igualdad; y, por último, principio de celeridad y economía procesal. Resulta claro que los derechos reconocidos e integrados en la normativa especializada en la materia, no es que desconozca derechos subjetivos a la condición inherente de humano, sino que se encuentran inmersos en la legislación. Con respecto a la aplicación de la norma, es explícito para los individuos que integran las instituciones de justicia que se relacionan al momento de conocer procesos en el que se ven involucrados derechos de los menores de edad, en el que debe prevalecer en todo momento el principio del interés superior.

En virtud de la evolución de los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes, fue necesario que los legisladores actualizarán la legislación con relación a la protección de los menores de edad e integraron al ordenamiento jurídico interno del país la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003). Es pertinente resaltar que en los considerandos de la Ley relacionada se incluyen tales extremos que

justifican la integración de dicha herramienta jurídica que busca fortalecer el principio del interés superior, siendo manifestación de la ratificación del Convenio de los Derechos del Niño y también del Convenio de la Haya, motivo por el cual se promulgó la norma especializada en materia de derechos de menores de edad.

En el considerando de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), establece lo siguiente:

Que el Decreto del Congreso de la República, Código de Menores (1979), ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y adolescencia, y que es necesaria una transformación profunda de la ley para proveer a los distintos órganos del Estado y a la sociedad en su conjunto de un cuerpo jurídico que oriente adecuadamente el comportamiento y acciones en favor de tan importante sector social, conforme lo establece la Constitución Política de la República y los tratados, convenios, pactos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala (segundo considerando).

De acuerdo con el considerando segundo, Guatemala, a través de la suscripción a la Convención de los Derechos del Niño, inició reforma profunda a la legislación en materia de niñez y adolescencia, creando a través del proceso legislativo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala, la iniciativa que contenía el Decreto número 27-2003 del Congreso de la República. Instrumento jurídico que integró a las instituciones públicas como la Procuraduría General de la Nación para que comparezcan a proceso y de esa manera velar porque no se violenten o transgredan los derechos de los menores involucrados, también fueron

creados los órganos jurisdiccionales en materia especializada de niñez y adolescencia, en los diferentes procesos integrados en la legislación.

Sumado a lo expuesto, debe tenerse claro, que los derechos de los menores de edad son de protección jurídica preferente, ya que se trata de la población que representa el futuro de una nación. En lo esencial deben alcanzar su pleno desarrollo integral en un ambiente sano, libre de vejámenes y arbitrariedades en sus derechos humanos en el que se encuentran integrados la vida, igualdad, integridad personal, libertad, identidad, respeto, dignidad y familia, siendo el último sobresaliente del resto, ya que la Constitución Política de la República indica que el núcleo familiar es génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales en la sociedad, entonces, resulta imprescindible que se implementen políticas públicas o criminales que busquen la protección de los niños, niñas y adolescentes, pues estos se encuentran vulnerables ante los abusos deshonestos de individuos que buscan únicamente un provecho económico o satisfacción personal.

Análisis a la Constitución Política de la República de Guatemala

En la actual Carta Magna, instituida mediante convocatoria de Asamblea Nacional Constituyente, convocando a elecciones el 1 de julio de 1984, se eligieron a los diputados que la conformarían, entre los dignatarios electos que se encontrarían dentro del Congreso de la República, a través de

elección popular. Fue promulgada el 31 de mayo de 1985, entrando en vigor el 14 de enero de 1986, con el primer gobierno demócrata en la historia del país, el presidente Vinicio Cerezo Arévalo. Se reconoce que la Constitución Política de la República de Guatemala, es de corte humanista, por integrar los reconocidos Derechos Humanos, a través de los tratados y convenios internacionales, de los cuáles la República ha ratificado algunos.

Debe señalarse que se encuentran inmersos las tres generaciones de Derechos Humanos, reconocidos internacionalmente en los tratados y convenios internacionales, son instrumentos jurídicos que sirven para crear o realizar reformas a las normas previamente legisladas por los dignatarios de la República. La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la primera generación, como derechos individuales, deberes y derechos cívicos y políticos; también ha integrado a la segunda generación que son los reconocidos derechos sociales; y, por último, la tercera generación, que son los más recientes reconocidos como derechos ambientales que conforman una gran gama de normas que se han integrado en el ordenamiento jurídico interno del país.

Al respecto, derechos individuales son todos aquellos que son inherentes a la condición de humano. La Constitución Política de la República de Guatemala, integra estos derechos y los reconoce como derechos fundamentales. En materia de menores de edad, complementa a la Carta

Magna, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, siendo materia especial de estudio por involucrarse a la niñez y adolescencia. Con referencia a la legislación especial, integra no sólo los derechos individuales que son reconocidos, indica que no excluye a otros, aunque no figuren expresamente en él, son inherentes a los niños, niñas y adolescentes. A este respecto se refiere el autor “conjunto de facultades y atribuciones de la persona humana, que son connaturales a su ser como persona y anterior a toda norma creada por el Estado o cualquier otra estructura social” (Pereira, 2004, p. 197).

El análisis precedente indica que la Constitución Política de la República, ha evolucionado, se conoce como Mutación Constitucional. Que introdujo no sólo nuevas instituciones públicas, siendo la primera en regular la Procuraduría de los Derechos Humanos. Resulta claro, motivo del presente estudio, los derechos humanos son reconocidos no sólo en la Carta Magna, sino que se integró al ordenamiento jurídico interno, la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República, siendo relevante en virtud que, en la actualidad, se busca la protección seguridad al derecho de la integridad de los menores de edad, para que estos alcancen su pleno desarrollo integral.

Pérdida de patria potestad

Definición

Guatemala es un país que reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, debe destacarse, cuando dos seres humanos (varón y mujer) deciden unirse en matrimonio o por declaración de unión de hecho, concibiendo de sus relaciones sexuales hijos, dando nacimiento a la institución jurídica de la patria potestad, regulada por el Código Civil (1964), creado por el gobierno de facto del Coronel Enrique Peralta Azurdia, en los artículos 252 al 277. Los progenitores adquieren una serie de facultades que otorga la legislación al momento de la concepción, por haberse adoptado la teoría de la concepción y que representa la institución jurídica de la patria potestad.

En cuanto, a lo que refiere la patria potestad, Pablo Gramajo (2012) indica lo siguiente “...la patria potestad es el conjunto de facultades y derechos que la ley concede a los padres para la protección y educación de sus hijos y la administración de los bienes de éstos...” (p. 180). Refiere el autor que los progenitores se encuentran en la obligación de atender y proveer de todo lo necesario a sus hijos menores de edad, por encontrarse en estado de incapacidad relativa o en su efecto en estado de interdicción declarado por juez competente. En ese sentido es pertinente resaltar que

el incumplimiento de dichas obligaciones y derechos da lugar a sanciones civiles y también penales en algunos casos, es por ello, que se busca incorporar dentro de las causales de pérdida la irresponsabilidad de los progenitores en el uso de redes sociales.

También se considera que en la actualidad la patria potestad en su carácter como institución jurídica a favor de los menores de edad, más que como una autoridad de los progenitores. Cabe destacar la seguridad de la integridad de los niños, niñas o adolescentes que se encuentran bajo la vigilancia inmediata de los padres, en cuánto a las actividades que realizan a través del uso del internet, tomando en consideración el uso correcto de las redes sociales o en su defecto el no permitir el manejo hasta que alcancen una determinada madurez en su edad. Como complemento, en el sentido de la definición otorgada por el autor citado, debe tomarse en consideración los peligros que conlleva el uso de las redes sociales, ya que se han integrado a la sociedad y con ello la vulneración por la falta de regulación de legislación en el ámbito civil y penal.

Obligaciones de ambos progenitores

En el Código Civil (1964) se encuentran tipificadas las obligaciones de ambos padres para con los hijos menores de edad. Estos refieren primordialmente al cuidado y sustento, educación y corrección, empleando mecanismos adecuados para impartir disciplina, también

establece que los progenitores deben representar en la vida civil a sus hijos menores de edad, administrando los bienes y aprovechando los servicios, atendiendo a su edad y condición, con la finalidad que, cuando alcancen la mayoría de edad puedan desenvolverse por sí mismos y sean de productividad en la sociedad alcanzando el pleno desarrollo integral que el Estado garantiza y, obteniendo el mínimo vital para desarrollarse como persona adulta.

Además, el Código Civil (1964), establece las siguientes obligaciones para los progenitores en cuanto a la patria potestad refiere:

El padre y madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina, y será responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad (artículo 253).

Con referencia al artículo citado, la patria potestad conlleva obligaciones inherentes con efecto inmediato al momento de la concepción de un niño o niña, indistintamente de su género. Sumado a lo expuesto, los progenitores deben emprender medidas para la protección y educación de sus hijos para que alcancen el desarrollo integral, de no ser así podrían ser sancionados con la pérdida o suspensión de la patria potestad, o en su efecto, en el peor de los casos, según las normas del Código Penal (1973) dependiendo de la acción ilícita cometida, será su tipificación como acto punible ante el órgano jurisdiccional e intervención de la Procuraduría

General de la Nación, en todos los casos en que se vean involucrados derechos de los niños, niñas o adolescentes.

Dentro de las obligaciones inherentes al ejercicio de la patria potestad, se encuentra el cuidado y sustento de los menores de edad. Cabe señalar, que dichas obligaciones no son voluntarias, sino coaccionadas por la tutela de la normativa civil y al incumplirlas serán sancionadas conforme a los procesos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil (1964). En ese sentido, cuando se refiere al cuidado, indica que los progenitores deben velar por la seguridad y protección, en todos los ámbitos de sus vidas, hasta que alcancen la edad madura y con la que estipula la mayoría de edad, para que estos se integren a la sociedad de manera productiva, preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala.

Asimismo, el cuidado debe ejercerse en torno a todo lo que le favorece, en la actualidad, para la realización de los estudios académicos y dependiendo de su edad, deberá realizar actividades que conlleven al uso de *internet*. Siendo el eje central del presente estudio, por lo que, los progenitores deben estar pendiente de lo que realizan, es decir, no permitir el acceso a ciertas páginas de la *web*, que podría conllevar consecuencias negativas en la vida, impidiendo el desarrollo de su personalidad, creando problemas cognitivos. A través de las denominadas redes sociales o nuevas tecnologías de comunicación podrían verse

vulnerable, en virtud, del uso incorrecto de las mismas, pues, es un filtro para la denominada ciber delincuencia.

A estos elementos, en cuánto al sustento de los hijos, no debe faltar el *internet*, ya que es una herramienta que permite la elaboración de determinadas tareas académicas, es decir, puede ser provechosa cuando se utiliza de manera correcta. Además, los progenitores deben proveer de todo lo necesario y conforme a las necesidades de los hijos, pues, en cuanto van creciendo, son diferentes exigencias. Por ejemplo, la preparación académica, mientras avanza el menor de edad, mayor será la exigencia en cuánto a material didáctico, para su preparación y así en un futuro podrá ser una persona de provecho, empleándose en un lugar de trabajo o ejerciendo una profesión liberal.

Los progenitores deben educar y corregir a sus hijos impartiendo disciplina con métodos civilizados, conforme a los derechos que le otorga la Constitución Política de la República de Guatemala (1985) y el Código Civil (1964), con prudencia para infundir respeto en el comportamiento cotidiano de la persona. Deben inculcarles principios y valores para que, en su vida adulta, pueda ir fomentando cultura de respeto a las demás personas, siendo uno de los controles sociales más importantes, quedando los progenitores como los primordiales en estar pendiente del comportamiento de sus hijos, conjuntamente con el colegio o instituto público de aprendizaje, ya que en la vida académica del niño, niña o

adolescente es uno de los procesos más importantes para alcanzar adecuadamente el desarrollo de su personalidad.

En el preámbulo de la Carta Magna indica que se reconoce a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad. En este sentido refiere a que los progenitores dentro del núcleo familiar son los responsables de inculcar valores, principios y buenas costumbres a sus hijos, reflejándose en la educación y corrección que ejercieron durante el crecimiento hasta alcanzar el pleno desarrollo de su personalidad e integralmente. Los hijos bien educados serán hombres de provecho en el futuro de la sociedad, teniendo éxito académico triunfarán en la vida, obteniendo resultados positivos que se reflejará en la productividad, serán personas de provecho en la sociedad.

Derechos individuales y derechos derivados

Los derechos individuales proliferados en el instrumento jurídico internacional denominado Convención de los Derechos del Niño son la vida, igualdad, integridad personal, libertad, identidad, respeto, dignidad y derecho a la familia. Derechos que son inherentes a la condición de humano, pero por, sobre todo, por ser infante, quién por encontrarse en situación jurídica de incapacidad relativa, necesita de los progenitores o en su efecto del Estado para alcanzar determinado desarrollo cognitivo que le permita desenvolverse y desarrollarse como persona en su etapa de

adulto. En la misma forma deben tomarse en cuenta los derechos derivados, refiere a la protección del Estado, la familia y sociedad para que tenga acceso a la educación, deporte, cultura y la recreación propia de su edad, a fin de que alcance salud física y mental.

Estos son los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de la República (1985) adoptados como los de primera generación, siendo los consagrados como civiles y políticos. Estos derechos son inalienables e imprescriptibles a la condición de ser humano, enfocado a la niñez y adolescencia están reconocidos en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), en los artículos 9 al 24. Es pertinente resaltar que son derechos fundamentales, deben ser protegidos por el Estado, pero también los progenitores están llamados a participar en la seguridad de los menores de edad, pues, de ello, depende su desarrollo integral y cognitivo.

Los Derechos individuales de los menores de edad según el autor Hazlitt (s.f.), indica: “los derechos son un conjunto de principios morales fundamentales, metalegales, expresivos de la idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones de los ciudadanos entre sí y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva” (p. 4). Los derechos individuales son los más antiguos reconociéndose internacionalmente a través de los tratados y convenios, ratificados por los Estados parte e instituidos en la diversidad de normas jurídicas, constitucionales, ordinarias y especiales,

son parte de un Estado de Derecho, en el cual se reconoce la democracia y el libre albedrío. Igualmente son derechos fundamentales, porque sin éstos, no es posible ejercer la condición de humano.

Los derechos derivados son los que refieren a los que nacen con la concepción de no nato, es decir, desde el momento, en que los progenitores se enteran del fruto concebido por las relaciones, naturales de pareja. En este sentido se comprende que a partir de entonces nace la patria potestad, pues, la Constitución Política de la República (1985), adoptó la teoría de la concepción, protegiendo al embrión y considerándolo ser humano. Entonces, los progenitores deben ejercer con responsabilidad y en representación del concebido, todo lo relacionado a su bienestar, derecho a la salud, familia y educación, sin olvidar la recreación que debe ser adecuada conforme a su condición, tomando en consideración que el uso de *internet* es parte de ello, por lo tanto, los progenitores deben tener control sobre las actividades de éstos en las redes sociales.

Derechos inherentes

Son inherentes a la condición de niño, niña o adolescente, cada uno conforme a la capacidad volitiva y madurez obtenida de acuerdo con la edad y condición, están regulados por los artículos 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 18 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

(2003). Cabe destacar que, con la integración de dicha norma especializada en derechos de los menores de edad, se intenta proteger por parte del Estado los derechos que son reconocidos en la ley pero también aquellos que son sugestivos o intangibles pero forman parte de éstos, fortaleciendo el bien jurídico tutelado de seguridad jurídica para aquellas personas que se encuentran en situación jurídica de incapacidad relativa. Para la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (2011):

Son un producto histórico sólo posible cuando la economía llega a un punto en que necesita del individuo como fuerza de trabajo fundamental. Son un conjunto de garantías individuales que buscan dignificar la vida de los individuos en sociedad. Son garantías, facultades que se expresan en normas, principios, valores propios de la dignidad de todos los seres humanos, sin importar su nacionalidad, raza, sexo, religión, ideología política (p. 6).

En la misma forma el autor citado en el párrafo que antecede brinda un amplio panorama sobre a lo que refieren los derechos inherentes, en su función, deviene indistintamente diferente sobre los derechos derivados, estos últimos recaen principalmente sobre el progenitor. Puede confundirse entre los derechos individuales y los inherentes, pero su distinción recae en el uso que la persona haga y en que el Estado se encuentra obligado a brindar la protección o en su efecto la tutela judicial efectiva. Por una parte, los derechos inherentes pueden interpretarse como aquellos que se encuentran reconocidos como derechos individuales pero que al mismo tiempo la persona puede optar por ejercerlos o simplemente como algo subjetivo, es decir, decide o no utilizarlos.

Causales de pérdida

Las causales de pérdida de patria potestad son aquellos supuestos que se encuentran regulados por el Código Civil (1964). Cuando alguno de los progenitores o en su efecto ambos incurren en alguno de estos factores, cualquier persona que tenga uno de los grados de afinidad consecuencia del parentesco o en su defecto, la Procuraduría General de la Nación, siendo una de sus atribuciones, intervenir cuando se encuentran los derechos de menores de edad en controversia, para que se resuelva lo que más favorezca, otorgando la pérdida de la patria potestad o en su efecto únicamente dejar sin efecto la solicitud. También se considera imprescindible, acudir ante un órgano jurisdiccional en materia de Familia, siendo una especialidad dentro de los juicios de relaciones familiares.

De acuerdo con el Código Civil (1964), los supuestos de pérdida de patria potestad que regula son los siguientes:

La patria potestad se pierde:

1).- Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares; 2).- Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptores; 3).- Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de sus hijos; 4).- Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandonado; y, 5).- Por haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito (artículos 274).

También se pierde la patria potestad cuando el hijo es adoptado por otra persona (artículo 274, último párrafo).

Debe señalarse que en los supuestos contemplados por la legislación no se encuentra o no encaja en ninguna de las descritas la irresponsabilidad o tutelaridad de los progenitores en el uso incorrecto de las redes sociales o el permitir que los hijos menores de edad tengan acceso a las nuevas tecnologías de comunicación. Cabría preguntarse si las consecuencias en el uso inadecuado de las denominadas “redes sociales” desarrollado en el presente estudio es suficiente motivo para que el progenitor inculpable o en su efecto la Procuraduría General de la Nación acuda ante el órgano jurisdiccional competente para solicitar la pérdida de la patria potestad, ya que se sobreexpone la identidad de los hijos menores de edad sin considerar los peligros que se encuentran.

Sumado a lo expuesto, se considera importante incluir dentro de las causales de pérdida de la patria potestad el uso irresponsable de las redes sociales, pues, con relación a los efectos negativos que podría conllevar la mala experiencia en el uso de las nuevas tecnologías hacia con el individuo menor de edad, son graves. Desde esa perspectiva, debe tomarse en cuenta que el proceso de socialización del infante inicia desde que nace hasta que alcanza una edad adecuada para poder desenvolverse en la sociedad, incluso las malas vivencias, como podría ser el ciber *bullying*, podría afectar el desarrollo de su personalidad, creándole problemas cognitivos e incluso problemas en la relación paterno-filial, incluso en su vida laboral. En el apartado de iniciativa de reforma, se entrarán a conocer más a fondo los fundamentos del estudio.

Principio del interés superior

El postulado del interés superior del niño nació a la vida jurídica en 1924, con la Declaración de los Derechos del Niño, instrumento jurídico internacional que fue adoptado por los Estados parte. Con relación al principio, fueron celebrándose asambleas organizadas por las Naciones Unidas que buscaba el fortalecimiento de los Derechos Humanos de los menores de edad, población que se considera vulnerable ante la criminalidad y también en los hogares donde existe la violencia, transgrediendo la dignidad. En lo esencial, la Convención busca que cada Estado tome medidas adecuadas para que los menores de edad puedan permanecer junto a su familia de origen, para que crezcan y alcancen el pleno desarrollo de su personalidad.

Con relación al principio del interés superior, Cilerio Bruñol (s.f.), establece que:

El principio supone que los derechos del niño se ejercen en el contexto de una vida social en la que todos los niños tienen derechos y en la que, también, se pueden producir situaciones que hagan incompatible el ejercicio conjunto de dos o más derechos consagrados en la Convención para un mismo niño (p. 2).

En lo que se refiere el autor Cilerio Bruñol (s.f.) “... los derechos del niño se ejercen en el contexto de una vida social en la que todos los niños tienen derechos ...” (p. 2), la institución jurídica de la patria potestad recae sobre los progenitores, siendo un conjunto de facultades que permiten la representación en la vida civil de los hijos menores de edad. En lo esencial

los menores de edad no han alcanzado un pleno desarrollo cognitivo, por lo que el uso de las redes sociales podría afectarle en el desarrollo de su personalidad lo que podría ocurrir por el uso incorrecto de las nuevas tecnologías, siendo el progenitor culpable directamente de ese comportamiento, por lo que requiere de una sanción, para efectos del presente estudio, recaería sobre la pérdida de la patria potestad, preservando el principio del interés superior.

El principio del interés superior no es explícito para que los jueces especializados en materia de niñez y adolescencia lo apliquen, sino que también es inherente a los derechos derivados del ejercicio de la patria potestad. En otras palabras los progenitores, quiénes son los encargados de la vigilancia inmediata de sus hijos menores de edad, deben observar en todo momento el postulado relacionado en los hechos y actos que éstos realizan y que todo lo conveniente para el hijo o hijos sea de provecho y represente perjuicio, por lo que permitir el uso de redes sociales sin control o en el peor de los panoramas, sin enterarse de que tienen un perfil en una determinada red social, es desatención o descuido y en consecuencia debe tener una sanción.

Fue instituido en el ordenamiento jurídico interno de Guatemala, por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), siendo efecto de la suscripción de fecha 26 de enero de 1990 a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada por el Congreso de la República el

10 de mayo del mismo año, fortaleciendo los Derechos Humanos de la población infante. Debe señalarse que se derogó el Decreto número 78-79 del Congreso de la República, Código de Menores, pues, las necesidades de la tutela judicial efectiva para los niños, niñas y adolescentes era necesaria, por lo que los legisladores actualizaron la ley, entrando en vigor de manera inmediata al realizarse la promulgación.

Con referencia al postulado del interés superior del niño, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), regula:

El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley (artículo 5).

Análisis al artículo 274 del Código Civil

El Código Civil (1964), contempla 6 supuestos de pérdida de patria potestad para los progenitores que incurran en alguna de esas causas. Asimismo, debe señalarse que, dentro de la legislación actual, no se considera dentro de los enumerales del artículo 274, la irresponsabilidad de los progenitores en el uso de redes sociales o de las nuevas tecnologías, eje central del presente estudio. Es pertinente resaltar, para los fines que se persiguen, se realizará análisis a cada una de las causas contenidas en la norma jurídica. La legislación civil fue integrada al ordenamiento

jurídico en el año de 1964, sufriendo modificaciones a través de las reformas que se han elaborado por parte de los legisladores, confirmándose que se ha ignorado el uso incorrecto de las nuevas tecnologías de comunicación.

Para describir los supuestos jurídicos que el Código Civil (1964) regula para solicitar ante los Tribunales de Familia la pérdida de la patria potestad, emplearemos la descripción de éstos, para alcanzar comprensión, conforme al análisis que se desarrollará oportunamente. En este sentido es pertinente resaltar que dichas causales no han sufrido reforma para su transformación, pero que indudablemente han evolucionado a través del tiempo pero que no ha sido observado por los legisladores, dejando en desprotección a los menores de edad, consecuencia del uso de las nuevas tecnologías de comunicación en la vida cotidiana de las personas y que conllevan un mejor control en las actividades de los niños, niñas o adolescentes usuarios de estas redes sociales.

1.- “Por las costumbres depravadas o escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares y dureza excesiva en el trato de los hijos o abandono de sus deberes familiares”.

En el relacionado supuesto, ubicado en el numeral 1 del artículo 274, motivo del presente análisis, establece las costumbres depravadas o escandalosas de los padres. Debe señalarse que refiere por costumbre a la práctica habitual de los progenitores, siendo hábito cotidiano en la esfera del núcleo familiar. En este sentido es pertinente resaltar que describe al comportamiento inadecuado, en el sentido, de la forma de vida en los mismos. Inculcándoles malos hábitos que no permitan el buen uso de su tiempo libre o en su defecto ocuparse en cuestiones productivas, siempre observando la madurez de la edad en que se encuentra, entre las que se encuentran el uso excesivo de las redes sociales, provocando el desaprovechamiento del tiempo.

Cuando refiere el relacionado artículo a la dureza excesiva en el trato de los hijos, alude a la forma en que se corrige a los menores de edad, gritos o golpes, creándoles problemas en el desarrollo personal o incluso violentando el derecho a tener una infancia sana que le impulse a adquirir la personalidad integral. En cuánto al abandono de sus deberes familiares, indica que el progenitor al concebir adquiere ciertas obligaciones para con su pareja e hijo no nato e incluso después del nacimiento y que jurídicamente se contrae con el reconocimiento del hijo e inscripción en el registro público respectivo y al momento de incumplir con dichos compromisos el progenitor inculpable puede acudir ante el Juez competente para solicitar la pérdida de la patria potestad.

2.- “Por dedicar a los hijos a la mendicidad, o darles órdenes, consejos, insinuaciones y ejemplos corruptores”.

El presente numeral indica que el progenitor o ambos en su efecto, utilizaren a sus hijos para adquirir provechos económicos en cuanto a la mendicidad, órdenes, consejos o insinuaciones refiere, es causal de pérdida de la patria potestad. Por su parte, los ejemplos corruptores es un supuesto muy amplio, pero determina, todas aquellas acciones que ilustren a los menores de edad un mal dirigir hacia la vida, por ejemplo, hurto o robo, consumo de estupefacientes o alcohol, visualizar pornografía e incluso las ofensas recíprocas entre la pareja conyugal, de hecho, o simplemente de noviazgo, golpes o malos tratos. En otras palabras, violentando el derecho de los menores de edad de crecer en un ambiente sano y libre de violencia en familia.

3.- “Por delito cometido por uno de los padres contra el otro, o contra la persona de alguno de sus hijos”.

Este supuesto remite a la normativa penal, estableciendo el Código Civil (1964), en caso de la comisión de algún ilícito penal entre los progenitores o contra los menores de edad, es causal de pérdida de patria potestad a solicitud del padre inculpable. Como complemento, entre los delitos tipificados en la legislación penal, puede encuadrarse alguno de los que contiene el Código Penal (1973) contra la vida, el honor o en su efecto la

dignidad de los menores de edad, habría que alcanzar la resolución condenatoria por parte del Tribunal de Sentencia, para ello el progenitor debe ser citado, oído y vencido en el proceso penal, para ser efectivo ante un órgano jurisdiccional en materia de familia la pérdida de la patria potestad.

4.- “Por la exposición o abandono que el padre o la madre hicieren de sus hijos, para el que los haya expuesto o abandono”.

Por exposición o abandono de los progenitores hacia sus hijos menores de edad, refiere hacia algún peligro que sobrevenga en el cual se haya expuesto la integridad del hijo o hijos, por encontrarse en soledad sin ninguna vigilancia o adulto designado para la vigilancia de este. Incluso podría encuadrarse a la exposición de peligros en actividades de los progenitores en las cuales se hayan visto en la obligación de llevarlos. Asimismo, el abandono de los menores de edad podría tipificarse, cuando han estado solos por varios días en la casa de habitación sin la figura de autoridad, encontrándose expuesto algún peligro o a sufrir hambre por no hacerse efectivos los cuidados necesarios para con su edad.

5.- “Por haber sido condenado dos o más veces por delito del orden común, si la pena excediere de tres años de prisión por cada delito”.

Cuando alguno de los progenitores haya sido citado, oído y vencido en proceso penal más de una vez, en el que se haya alcanzado resolución condenatoria a pena prisión por tres años o más será causal de pérdida de la patria potestad. Como complemento se indica cuando refiere a sentencia firme, libre de impugnaciones y, se haya trasladado a un juez de ejecución para el control y cumplimiento de la sanción impuesta. En caso de que no existiere quien pueda encargarse de los menores de edad, el Estado deberá acogerlos y solicitar la pérdida de la patria potestad para ubicarlos en centros de abrigo para protección y educación, conforme a lo que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003).

Asimismo, el Código Civil (1964), contempla que también se pierde la patria potestad por parte de los progenitores biológicos cuando se ha alcanzado la adopción del menor de edad por otra persona e inscrito en el Registro Nacional de las Personas -RENAP-. El proceso de adopción puede ser nacional o internacional, conforme lo regulado por la Ley de Adopciones (2007), procedimiento administrativo controlado por el Consejo Nacional de Adopciones y autorizado por un Juez de Primera Instancia, realizando previo estudio para declarar la procedencia de la adopción observando el principio del interés superior, aplicándolo para todo lo que le favorezca al menor de edad.

Procedimiento del juicio oral

La solicitud de la pérdida de la patria potestad se realiza ante un Juez de Primera Instancia de Familia, observando las reglas de la competencia por razón de la materia. Atendiendo a lo que se plantea en el presente estudio monográfico de análisis crítico, es un hecho litigioso que deberá ventilarse dentro del procedimiento oral, como se encuentra establecido en el artículo 8 de la Ley de Tribunales de Familia (1964) observando el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil (1964), por medio del cual deberán desarrollarse las etapas ordenadas y concatenadas para alcanzar la finalidad que se persigue, siendo la decisión del Juez que conoce el asunto y que se manifiesta a través de la sentencia.

Con relación al procedimiento oral, el Centro de Análisis y Actualización Jurídica (2020), establece:

Proceso de conocimiento que se caracteriza por la predominación de los principios de oralidad, pues permite las actuaciones procesales de forma verbal; concentración, por reunir el mayor número de etapas procesales en el menor número de audiencias; y celeridad, por establecer plazos más cortos y eliminar trámites engorrosos que pudieran dilatar el proceso (p. 74).

Cabe destacar que dentro del proceso oral de pérdida de patria potestad, no se encuadra el órgano jurisdiccional por razón de la cuantía, haciendo alusión a las reformas realizadas al Código Procesal Civil y Mercantil (1964), a través del Decreto 24-2022 del Congreso de la República, por lo

tanto, es un juicio oral que deberá observar ante los Tribunales de Familia como un hecho litigioso por encontrarse en controversia las facultades que le otorgan la legislación a los progenitores con relación al ejercicio de la patria potestad. Como complemento encontrándose dentro de la contienda el Juez podrá realizar llamamiento a la conciliación, por ser una etapa dentro del procedimiento, en el que no sólo deberá estar de acuerdo el progenitor inculpable, sino que también se le dará intervención a la Procuraduría General de la Nación en virtud que existen derechos controvertidos sobre el menor de edad.

El progenitor solicitante de la pérdida de la patria potestad podrá también realizar petición de medidas cautelares, con la finalidad de asegurar la pretensión dentro del proceso. En este sentido se comprende que al encontrarse como hecho litigioso la irresponsabilidad en el uso de las redes sociales por parte del progenitor o en su efecto del menor de edad por falta de control en las actividades que realiza, aportando medios de prueba como, por ejemplo, el dictamen de un psicólogo para demostrar el daño del desarrollo cognitivo o de personalidad del menor de edad por las acciones que le han convertido en víctima y le han provocado sufrimiento como daño en su integridad e imagen, derechos que se encuentran protegidos por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003).

El Juez a cargo del litigio deberá valorar a través del sistema de la sana crítica razonada los medios de prueba aportados por los sujetos procesales, asimismo, la participación de la Procuraduría General de la Nación, como opinión vinculante al proceso y, también tomar en consideración los documentos generados por los auxiliares de justicia, como los psicólogos o trabajador social. Resulta claro que deberá observarse y prevalecer el principio del interés superior, en todos los procesos en que se encuentren involucrados derechos de los niños, niñas o adolescentes. Por su parte el Juez deberá ser cuidadoso en este tipo de controversias de relaciones familiares en virtud que deberá preservar la armonía familiar.

Redes sociales

Definición

Las nuevas tecnologías de comunicación también denominadas redes sociales fueron integradas en el año de 1995, creando un mundo virtual en el que las personas individuales o jurídicas pueden interactuar a través de ellas, pues, no existen fronteras y facilita la relación entre los individuos, tomando en cuenta que pueden conocerse o no. También son utilizadas para la realización de negocios a través de estas, pero siendo el punto de interés para la realización del presente estudio, la irresponsabilidad de los progenitores en permitir o no tener control sobre

los menores de edad que las utilizan, evadiendo el control de seguridad y privacidad que presentan al momento de hacerse usuario y crear un perfil. Por esta razón es importante definir las redes sociales para comprender de mejor forma.

De acuerdo con Hütt Herrera (2012), “Las redes sociales son lugares en Internet donde las personas publican y comparten todo tipo de información, personal y profesional, con terceras personas, conocidos y absolutos desconocidos.” (p. 4). A este respecto refiere el autor que las nuevas tecnologías de comunicación son un medio para que los usuarios puedan relacionarse de manera más inmediata con sus familiares o amigos, el inconveniente surge cuando se aceptan individuos que no se conocen en ninguno de los círculos en los que se socializa como bien indica el autor de la definición anterior. Cabe destacar que conlleva peligros que han surgido de la mano con las redes sociales y que no se encuentran legislados, teniendo vacíos legales que permiten a las personas que buscan aprovecharse de otras a través de estas vías de comunicación.

Como complemento las redes sociales fueron creadas con la finalidad de tener acceso inmediato a la información que comparte el usuario, como noticias con relación a las actividades, logros o incluso acontecimientos de la vida con los familiares y amigos. Por esta razón es que ponen en peligro su integridad y las de sus hijos al compartir información con personas desconocidas, ya que se dan cuenta de los lugares que frecuentan

y visitan. Además de describir lo que las redes sociales representan en la comunidad mundial, también es importante observar la reciente reforma realizada al Código Penal (1973), a través del decreto 11-2022 del Congreso de la República como medida preventiva incorporando nuevos supuestos jurídico que tipifican nuevas conductas realizadas a través de las redes sociales como delitos, pero que no es suficiente, pues, el índice de criminalidad a través de estas ha ido incrementando y su impunidad también.

Derecho a la protección contra toda información y material perjudicial

También se considera un Derecho Humano que se encuentra protegido por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), que refiere a que los menores de edad se encuentren protegidos de toda información que pueda provocar un daño cognitivo o moral al desarrollo personal del niño, niña o adolescente. Se entiende por información y material perjudicial que tengan a su alcance los progenitores y, que, sin comprender el daño que podrían ocasionar a la imagen de sus hijos menores de edad la utilicen en las redes sociales, perjudicándoles en su vida cotidiana, lo que conlleva a observar que se violentó por parte del progenitor el principio del interés superior, porque los padres se encuentran en la obligación de realizar todo aquello que más le favorezca.

Al respecto, se comprende que los progenitores son directamente responsables sobre lo que les suceda a sus hijos menores de edad, más tratándose de información que pueda violentar la protección de la información y material perjudicial pudiendo provocar grandes daños en el desarrollo cognitivo y personal de éstos. Resulta claro que los padres que utilicen las redes sociales deberán ser responsables en no compartir información que pueda dejar vulnerable la integridad de sus hijos ante las acciones ilícitas que se desarrollan en las nuevas tecnologías o en su defecto que puedan perjudicar el desarrollo integral de los menores de edad (cognitivo y personal) irrespetando sus derechos humanos de igualdad, integridad, identidad, respeto y dignidad.

De acuerdo con el artículo 59 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se les proteja de toda información y material impreso, visual, electrónico o de audio que pueda ser perjudicial o nocivo para su adecuado desarrollo físico, mental y social”. Cabe destacar, que es una ley especializada en materia de Derechos Humanos del menor de edad, por lo que refiere a un supuesto jurídico que podría conllevar a la pérdida de la patria potestad por irresponsabilidad de los progenitores en el uso de las redes sociales, por culpa o negligencia, motivo por el cuál cobra fuerza la propuesta del presente estudio monográfico.

La Constitución Política de la República de Guatemala (1985), también reconoce el derecho a la protección contra toda información y material perjudicial, según el artículo 51 “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad (...)”. Debe señalarse que el supuesto jurídico recae sobre el desarrollo físico, mental y social de los menores de edad, resultando claro que es un derecho inherente a la condición de niño, niña o adolescente por encontrarse en un estado de vulnerabilidad en el cual se encuentra en pleno desarrollo cognitivo siendo los progenitores los principales en velar por la seguridad de sus hijos en todos los ambientes, pero en la actualidad primordialmente en las redes sociales porque el uso de éstas conlleva una serie de peligros.

En lo esencial, el derecho a la protección contra toda información y material perjudicial, busca proteger a los menores de edad, ya que los progenitores usuarios de las redes sociales, suelen compartir información con los demás usuarios que se encuentran dentro del perfil que normalmente son familiares o amigos de éste, pero que en ocasiones suelen aceptarse usuarios desconocidos y que son personas que buscan aprovecharse de la vulnerabilidad para obtener beneficio económico sin importar el daño que ocasionaría a la vida y el desarrollo integral de la persona menor de edad víctima que lo sufre. Por, sobre todo, busca la protección de los derechos inherentes personalísimos a la condición de incapacidad por encontrarse en minoría de edad y que deben ser respetados por los progenitores.

El análisis precedente sobre el derecho a la protección contra toda información y material perjudicial en los menores de edad resulta de los acontecimientos que se han realizado dañando gravemente el desarrollo de la personalidad de éstos, siendo víctimas de acoso personal o ya sea por los medios de comunicación que se utilizan a través de la internet. Que provocan severos daños en la vida de la persona que lo sufre y que en muchas ocasiones los responsables son los progenitores por compartir información íntima, irrespetando los derechos humanos de los hijos menores de edad, quedando a discreción de éste el compartir o no dicha información. Por esta razón, es que se plantea el estudio para que se integre a la legislación la irresponsabilidad de los progenitores en el uso de las redes sociales.

Delitos cibernéticos

El actual Código Penal (1973), no regula delitos cibernéticos, únicamente se realizó reforma a través del Decreto 11-2022 del Congreso de la República que contiene tipos que se integran a la actual normativa penal en relación a delitos cometidos contra la niñez y adolescencia a través de medios tecnológicos en el cual adicionan los artículos 190 bis que contiene tipificación de la conducta de seducción de niños, niñas o adolescentes por el uso de las tecnologías de información, 190 ter introduciendo el tipo penal de chantaje a niños, niñas o adolescentes

mediante el uso de tecnologías de información y numeral 5° y 6° con un último párrafo al artículo 198 que contempla las penas accesorias.

En lo que refiere a las reformas realizadas por los legisladores al Código Penal (1973), resulta un gran esfuerzo realizado por los diputados, no es suficiente, en virtud que, con el crecimiento de los usuarios en las redes sociales, se han incrementado las acciones ilícitas en el mundo virtual, las cuales carecen de normativa adecuada, no sólo en el ámbito penal, sino también debiéndose incluir a la normativa civil, eje central del presente estudio. Debe señalarse que, en el presente subtema, se desarrollará algunas conductas desviadas que atentan contra la paz y tranquilidad de la sociedad pero que no se encuentran reguladas en la legislación interna de Guatemala, tomando en cuenta que la criminalidad va en aumento a través de las nuevas tecnologías de comunicación.

Como complemento, es pertinente resaltar que existen comportamientos por parte de los usuarios de redes sociales que atentan y afectan gravemente contra la identidad de los menores de edad, por ejemplo, en el ámbito civil, ha surgido una figura no tipificada por las leyes que protegen los derechos civiles como los Derechos Humanos de los incapaces, el cuál ha sido denominado como *sharenting*, los estudiosos indican que es un fenómeno social que perjudica el desarrollo cognitivo y personal de los hijos menores de edad, son puestos en riesgos por los progenitores al compartir imágenes, ubicaciones o actividades que éstos

realizan, pues, en el mundo virtual y en ocasiones con descuidos los usuarios se conectan con personas desconocidas, pudiendo ser individuos que buscan aprovecharse de la vulnerabilidad de las personas para conseguir un beneficio económico.

Además, consecuencia del *sharenting*, también se puede mencionar el secuestro digital, con la diferencia que este comportamiento necesita para configurarse de una moneda virtual, en Guatemala no ha surgido o se desconocen la aparición de casos con esta naturaleza. Cabe señalar que, con la aparición del *bitcoin*, en países que lo han integrado y es válido su curso, se han presentado este tipo de acontecimientos ilícitos, pero no tipificados, aunque esto no significa que no pueda sancionarse conforme a la legislación integrada actualmente, pero que vuelve necesario que las leyes se actualicen conforme a la evolución de la sociedad. Cabe destacar que este fenómeno social se manifiesta cuando un sujeto inescrupuloso roba imágenes que los progenitores han compartido en sus redes sociales, las utiliza en páginas de internet de pornografía infantil con fines de extorsión para exigir dinero a los progenitores.

El robo de identidad también es una conducta que se enfoca en los menores de edad y que se realiza a través de las redes sociales. Por sobre todo creando perfiles falsos en las redes sociales con las fotografías de la persona incapaz, con la finalidad de atraer a otras personas de su edad y conseguir beneficios económicos a través de esta actividad contraria a la

ley. En torno a esta actividad también se han detectado casos en perfiles de usuarios mayores de edad, por medio de este espacio cibernético estas personas se comunican con las amistades o familiares presentando una situación simulada para conseguir dinero ocasionándole perjuicio en su honor a la víctima, pues, los individuos engañados no recuperan su patrimonio por haber sido burlados o incluso son víctimas de pornografía infantil en el que se ha detectado que pederastias intentan tener comunicación con menores de edad.

Asimismo, también se conoce el *bullying* o acoso escolar, figura que no ha sido integrada a la legislación y que puede provocar severo daño en el desarrollo cognitivo y personal del niño, niña o adolescente. Es promovido principalmente por los progenitores cuando dentro de su perfil social tienen agregados a los amigos de sus hijos y éstos sin tener intención de provocar un daño emocional comparten alguna fotografía íntima de éste, ocasionando que los amigos se burlen o incluso compartan esa fotografía con los amigos del colegio o de alguna actividad que éstos suelen hacer por lo que, es importante poner atención que las redes sociales no son del todo positivas para las personas que se encuentran bajo la tutela de los adultos.

Por lo tanto, concluyéndose que a través del presente análisis, resulta claro que es necesario integrar al ordenamiento jurídico interno supuestos que contengan la irresponsabilidad de los progenitores en el uso de las redes

sociales y tratándose de menores de edad, deberá observarse el principio del interés superior como medida de prevención y de esa manera los padres tengan responsabilidad en el uso de estos medios tecnológicos y al mismo tiempo supervisen las actividades de sus hijos menores de edad en la internet. Sobre dicha base es imprescindible que los legisladores integren el artículo 274 bis del Código Civil (1964) con supuestos jurídicos sobre el uso irresponsables de las redes sociales, eje central del presente estudio monográfico para fortalecer los derechos personalísimos e inherentes a la condición de incapaces por minoría de edad.

Estadísticas de delitos cibernéticos siendo la víctima niños y adolescentes

El presente apartado se desarrollará conforme a la información estadística proporcionada por el Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público conforme a los datos generados de fecha 27 de febrero del año 2020. De acuerdo con las denuncias por delitos cibernéticos cometidos contra los menores de edad a nivel nacional del 01 de enero de 2016 al 27 de febrero del 2020 estableciéndose que existe incremento en estas acciones que contrarían la paz y tranquilidad de la sociedad pero que algunos comportamientos aún no se encuentran tipificados como delito en el Código Penal (1973) o inclusive en la integración de alguna norma especializada que tienda a la protección de la población afectada.

De acuerdo con el Sistema Informático de Control de la Investigación del Ministerio Público la mayoría de estas acciones ilícitas se encuentran regulados dentro de los delitos sexuales, sin embargo, existen otros comportamientos que son tomados en cuenta dentro de las estadísticas realizadas por la institución pública a cargo. También admitió que muchos de estos delitos no son denunciados, lo cuál agrava la situación por existir desconocimiento por las instituciones públicas que conforman el sector justicia, puesto, que al no hacer de conocimiento a las autoridades para que efectúen una investigación, no podría incluirse dentro de las estadísticas, existiendo un inconveniente para el estudio de nuevas medidas que tiendan a la prevención del delito por parte de los legisladores.

De acuerdo con las estadísticas proporcionadas por la Unidad de Información Pública del Ministerio Público los delitos cometidos a través de las redes sociales o la internet son violación, agresión sexual, violación con circunstancias especiales de agravación, exhibicionismo sexual, comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad, actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, promoción, facilitación o favorecimiento de prostitución, producción de pornografía de menores de edad pero sin dejar por un lado el robo de identidad o el acoso. Debe señalarse que el rango de edad más afectado conforme a las estadísticas del Ministerio Público se encuentra entre los 8 a 17 años, estableciéndose que la reforma realizada a través del Decreto

número 11-2022 del Congreso de la República es manifestación de la política criminal, al crecimiento del índice de delitos cometidos a través de las redes sociales.

Con respecto a la falta de política criminal que otorgue seguridad a la población vulnerable por parte del Estado en su realización del bien común, los progenitores deben emprender medidas de protección para que sus hijos menores de edad o en su efecto el mismo padre no exponga a los peligros existentes en las redes sociales. De acuerdo con el ejercicio de la patria potestad, los progenitores deben observar el principio del interés superior del niño en todo momento, es decir, en todas las actividades que este realiza con la supervisión del adulto, por encontrarse en una situación de madurez superior a la de los menores de edad, quienes aún no comprenden ciertos acontecimientos de la vida que podrían conllevar perjuicios graves en el desarrollo personal y cognitivo.

Además de describir que los delitos cibernéticos han ido en crecimiento en los últimos años a través de las redes sociales, pues, las denuncias presentadas en el año 2020 ascienden 1,862, tomando en consideración a que no todas las personas denuncian por diferentes motivos, por lo que realmente se desconoce la cantidad real de comportamientos de esta naturaleza. Resulta claro que el índice de criminalidad ha ido en crecimiento, pues, las redes sociales vienen a facilitar la comisión de estos delitos, ya que las personas usuarias no respetan la privacidad o incluso

evaden las condiciones de privacidad que indican las redes sociales al crear perfil, dejándose en vulnerabilidad. En otras palabras, los usuarios se ponen en riesgo al interactuar con otras personas que son totalmente desconocidas y que tienen acceso a información privada que se comparte en estos perfiles, ya sea directamente de ellos o de sus hijos menores de edad.

Por lo tanto, es necesario tomar en cuenta que no sólo la legislación penal debe actualizarse a través de las reformas que pueden emprender los legisladores, sino que también las normas civiles en cuanto a los progenitores se refiere, por ser los primeros individuos en velar por la seguridad de sus hijos y el pleno desarrollo personal. En referencia a las estadísticas del Ministerio Público a través del Sistema Informático de Control de la Investigación y sobre la base del análisis de los resultados en el presente estudio, cobra fuerza la propuesta planteada, en cuanto a la adición de un artículo que contenga la irresponsabilidad de los progenitores en el uso de las redes sociales por encontrarse sobre la base legal de la exposición al peligro de sus hijos menores de edad.

Como se ha podido observar las redes sociales son un medio de comunicación directo con otros usuarios que se encuentran conectados a través del internet, cuenta con sus medidas de privacidad y queda en el usuario respetar o hacer caso omiso a estas condiciones. Sumado a lo expuesto y en consecuencia del estudio desarrollado es necesario integrar

a la legislación civil, para que se otorgue seguridad jurídica a los derechos humanos de los menores de edad protegidos por la legislación en el uso indebido de las redes sociales, tomando en consideración que las nuevas tecnologías de comunicación está siendo utilizada como una herramienta para cometer delitos o acciones que provoca daños en la imagen y ocasiona sufrimiento a los hijos menores de edad, siendo los padres quienes los dejan en vulnerabilidad.

Adición de artículo 274 bis del Código Civil

El Código Civil (1964), contiene presupuestos para la pérdida de la patria potestad, regulados por el artículo 274, no encontrándose la irresponsabilidad de los progenitores en el uso de las redes sociales, siendo eje central del presente estudio. A estos elementos de ley, cabría preguntarse la viabilidad de incorporar al ordenamiento jurídico interno, puntualmente, en el Derecho Civil, norma que contenga presupuesto que motive por parte del órgano jurisdiccional las facultades que otorga la patria potestad para los progenitores cuando se presentan daños en la integridad de los hijos menores de edad en el uso irresponsable de las redes sociales. En lo esencial por no encontrarse dentro de las causales que actualmente contiene la legislación civil, podría efectuarse reforma que adicione el artículo 274 bis de la normativa civil.

También se considera importante incorporar a este tipo de supuestos en la normativa civil como el uso irresponsable de las redes sociales y de esa manera se puedan integrar tipos penales al Código Penal (1973). Además de describir la relevancia de incorporar dentro de las causales de pérdida de la patria potestad, la irresponsabilidad en el uso de las redes sociales por los progenitores, debe comprenderse que los padres son las personas más relevantes en la vida de los menores de edad, siendo la génesis de los principios y valores de éstos para su pleno desarrollo integral, por lo que debe prestarse mucha atención a las actividades que estos realizan en todos los círculos sociales en los que éstos participen.

En otras palabras, la patria potestad conforme a lo que regula la legislación, son una serie de facultades que la ley otorga al progenitor para la representación en la vida civil de los hijos menores de edad, interpretación que debe ampliarse. En este sentido se comprende como actos de la vida civil a todos aquellos en los que participa un menor de edad que se encuentra bajo su protección y representación, sino también refiere aquellas actividades que éstos suelen realizar sin supervisión, como el uso de las redes sociales e incluso lo que ellos mismos realizan dentro de sus perfiles. Resulta claro que el uso de dichas plataformas que se han creado como consecuencia del internet ha traído peligros como los que se han descrito en apartados anteriores del presente estudio, y que no se han integrado a la normativa del derecho interno del país, volviendo dificultoso la sanción de estas acciones ilícitas.

Por esta razón es que se vuelve necesario incluir dentro de las normas del Derecho Civil, artículo 274 bis, que contenga los presupuestos jurídicos para la pérdida de la patria potestad en el uso irresponsable de las redes sociales por parte de los progenitores, entiéndase en los perfiles que ellos crean como usuarios o en su efecto cuando desconocen si sus hijos menores de edad las utilizan. Por sobre todo cuando conllevan consecuencias negativas en la vida, dignidad y desarrollo personal de éstos, tal como lo establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (2003), en los artículos 9, 10, 11, 14, 15 y 16, considerándose derechos fundamentales para los niños, niñas o adolescentes.

Como conclusión final, quizás podría interpretarse que conllevaría efecto negativo para los órganos jurisdiccionales, pues, traería cúmulo de procesos ordinarios de pérdida de patria potestad por razones infundadas siendo manifestación de desacuerdos o discrepancias entre los progenitores. Por lo tanto, podría existir negativa por parte de los legisladores para integrar el artículo 274 bis del Código Civil (1964), pero lo que se espera y siendo el efecto positivo, es que los padres de hijos menores de edad tengan la precaución para que sean más cuidadosos en torno a las actividades que ellos realizan en las redes sociales, o en su efecto los menores de edad sean más supervisados cuando utilizan las nuevas tecnologías de comunicación, porque podría encontrarse en situación de víctima o victimario.

Propuesta de iniciativa de Ley de reforma por adición del artículo 274 bis del Código Civil

En Guatemala como consecuencia del uso de las nuevas tecnologías de comunicación se han ido incrementando los índices de comisión de delitos cibernéticos contra los menores de edad, resulta preocupante, pues se ha detectado que en un alto porcentaje son los progenitores son quienes ponen en peligro a sus hijos al utilizar las redes sociales de manera irresponsable, compartiendo información sobre las actividades que realizan y lugares que frecuentan, siendo responsables directos. Debe señalarse que los informes proporcionados por el Ministerio Público, las víctimas ascienden a más de 8 mil personas por año, desde el año 2016 al 2020, datos que además arrojan que ninguno está exento de sufrir algún tipo de ilícito cibernético, pues las edades de las víctimas van de 8 a 65 años o más; y el mayor porcentaje se encuentra entre 8 a 17 años.

Asimismo, se comprende que los progenitores son los principales responsables de lo que les sucede a sus hijos menores de edad, pues, estos deben velar por el pleno cumplimiento del principio del interés superior, ello quiere decir que siempre han de velar por todo aquello que les favorezca tomando en consideración su edad y condición en el desarrollo cognitivo. Resulta claro, que es necesario analizar nuevas alternativas de respuesta en el ámbito de la política criminal, para la prevención de posibles acciones que conlleven al perjuicio del desenvolvimiento del

incapaz, tomando en cuenta que las nuevas tecnologías de comunicación son un filtro que coloca en posición de vulnerabilidad a las personas usuarias de estas redes sociales y por encima de todo, a los menores de edad.

La legislación no regula absolutamente nada con relación a las conductas civiles que ponen en riesgo a los menores de edad por parte de los progenitores quiénes son las principales personas que deben aplicar el interés superior, pero, debe ser tomando en consideración, ya que sin la existencia de presupuestos que regulen conductas que conlleven sanciones como la pérdida de la patria potestad, sería muy drástico, tipificarlos como tipos penales, por lo tanto se podría tomar de base la reforma realizada al Código Penal (1973), a través del Decreto número 11-2022. Resulta claro que se adicionaron normas que contienen nuevos tipos penales con relación al uso de las nuevas tecnologías de comunicación y que buscan proteger a los menores de edad, quienes se encuentran en vulnerabilidad ante los peligros que se encuentran en las redes sociales.

Cabe destacar que la pérdida de la patria potestad no perjudica en nada las obligaciones que los progenitores deben para con sus hijos menores de edad, pero, beneficia al incapaz porque el Juez que resuelva poner fin a las facultades que otorga dicha institución jurídica, deberá observar plenamente el principio del interés superior. Estos bienes jurídicos tienen

como finalidad proteger a la persona menor de edad en sí, pero debe destacarse que se pretende proteger a los niños, niñas o adolescentes que se encuentran en el proceso de desarrollo y/o que no pueden valorar dichas conductas que violentan su integridad, intimidad y privacidad. Debe señalarse que la vulneración a estos bienes jurídicos tutelados significa graves consecuencias para las víctimas, tanto físicas como emocionales y psicológicas, muchas veces insuperables, al punto que impiden no solo el desarrollo normal, sino que repercute en el desarrollo de la sociedad.

Sumado a lo expuesto, las conductas delictivas cibernéticas dejan secuelas en sus víctimas dependiendo de la gravedad de las mismas, pero resulta innegable decir que por mínimo que se considere el daño producido por la irresponsabilidad de los progenitores en el uso de las redes sociales, incide en la conducta y en el normal desarrollo de los menores de edad afectados, incluyendo situaciones que conllevan agravantes que dejan consecuencias irreversibles en la persona y en el normal desarrollo cognitivo y de personalidad, marcándolos de por vida y, como consecuencia podría conllevar hasta la muerte. La perpetración de estos actos ilícitos son muchas veces factores de suicidio, además de todas las implicaciones que acarrea para la víctima en los diversos ámbitos de su vida. Por lo tanto, debe considerarse sancionar en la vía civil a los progenitores con la pérdida de la patria potestad.

De acuerdo con los datos anteriormente descritos, debidamente sustentados con las estadísticas otorgadas por el Ministerio Público y aunado a la cantidad de noticias trágicas que diariamente aparecen en los medios de comunicación, relacionados con casos del uso irresponsable de las redes sociales, en donde principalmente los menores de edad han sido las víctimas, aunado a que los progenitores han tenido la responsabilidad al compartir la información que ponen en peligro a sus hijos, sirven para generar propuestas concretas para integrar a la legislación interna, de una medida que si bien no resuelve el problema de raíz, al menos contribuiría a la prevención en función de la responsabilidad de los padres que utilizan las nuevas tecnologías de comunicación o en efecto la supervisión de los menores de edad en el uso de estas.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
GUATEMALA, C.A.
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
-CONTROL DE INICIATIVAS-

NUMERO DE REGISTRO

4023

FECHA QUE CONOCIÓ EL PLENO: 04 DE ABRIL DE 2023
INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR LA
REPRESENTANTE ZULMA ELIZABETH CALVILLO DÍAZ.

ASUNTO: INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMA
POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 274 BIS DEL CÓDIGO CIVIL,
DECRETO LEY 106.

TRÁMITE: PASE A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES PARA SU ESTUDIO Y
DICTAMEN CORRESPONDIENTE

Con la presente iniciativa de Ley, se pretende incorporar adicionando el artículo 274 bis al Código Civil (1964), para que regule como causal de pérdida de la patria potestad la irresponsabilidad ante la tutelaridad de los

progenitores en el uso de las redes sociales, por encontrarse en vulnerabilidad los menores de edad, en virtud, de que en los espacios cibernéticos en la actualidad se están cometiendo una gran diversidad de delitos que no se encuentran legislados en el ordenamiento jurídico de Guatemala, por lo que resulta imperativo y necesario que los progenitores tengan el control de lo que sus hijos menores de edad realizan en las redes sociales para que no sean víctimas de la criminalidad y no se vean afectados en su desarrollo cognitivo y de personalidad.

Esta reforma se encuentra en congruencia con las normas constitucionales y de las leyes ordinarias aplicables a los casos concretos a los cuales debe aplicarse. Sobre la base de lo anterior, y luego de haber efectuado el análisis jurídico correspondiente, se considera necesario y de suma urgencia que la presente iniciativa se le dé el trámite correspondiente con respecto al proceso legislativo regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala (1985), la Ley de Organismo Legislativo (1994), por cuanto que con ella, está cumpliendo con la función de legislar correctamente y en este caso incorporando una causal que no se encuentra contemplada pero que con la evolución de las normas y en los tiempos actuales es necesaria.

Al ajustarse al orden constitucional y legal vigente, la presente iniciativa de Ley, debe presentarse ante el pleno del Honorable Congreso de la República, para que se considere y oportunamente se apruebe, para que

los progenitores tenga mayor responsabilidad sobre las actividades que los hijos menores de edad realizan en sus espacios cibernéticos, asimismo la responsabilidad de los progenitores en cuanto a la información que comparten en las redes sociales, fortaleciendo el principio del interés superior observando la protección jurídica preferente y los derechos personalísimos que le son inherentes con la que se busca minimizar la vulnerabilidad de ellos ante las nuevas formas de crimen que se realizan a través de la *web*.

DECRETO NÚMERO _____ 2023

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado proteger a la persona y a la familia; siendo su fin supremo la realización del bien común; garantizando además la protección de la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

CONSIDERANDO:

Que muchas son las secuelas que las conductivas delictivas a través de las redes sociales dejan en sus víctimas y que inciden en el normal desarrollo de la persona, no digamos situaciones que conllevan agravantes que dejan

consecuencias irreversibles en la persona y el normal desarrollo de su personalidad en los menores de edad, marcándolos de por vida, desde problemas cognitivos hasta problemas de personalidad, violencia y hasta la muerte.

CONSIDERANDO:

Que es necesario realizar reforma por adición del artículo 274 bis al Código Civil, Decreto Ley 106, estableciendo una nueva causal dentro de las contenidas para la pérdida de la patria potestad ante la irresponsabilidad en la tutelaridad de los menores de edad por el progenitor que haga uso inadecuado o permita sin tener control que su hijo tenga en las redes sociales.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que la confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala;

DECRETA:

Las siguientes,

**REFORMA POR ADICION DE ARTICULO 274 BIS DEL
CODIGO CIVIL, DECRETO LEY 106**

Artículo 1. Se adiciona el artículo 274 bis al Decreto Ley 106, Código Civil, el cual queda así:

“Artículo 274 bis. El uso incorrecto de las redes sociales por parte del progenitor o del hijo menor de edad que le provoque daño moral, psicológico o físico que le afecte en su pleno desarrollo de personalidad o cognitivo será causal de pérdida de patria potestad por el padre o madre culpable”.

Artículo 2. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integra el Congreso de la República y entre en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN,
PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA EL _____ DE _____ DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS.**

DIPUTADOS PONENTES.

Conclusiones

En relación con el objetivo general que se refiere a establecer que la irresponsabilidad de los progenitores en el uso de las redes sociales, puede ser causal de pérdida de patria potestad, para garantizar el principio del interés superior del niño y adolescente, se concluye que el uso de las redes sociales conllevan encontrarse en situación de vulnerabilidad, el Código Penal fue reformado para adicionar tipos penales que se relacionan con las nuevas tecnologías pero que no son suficiente para la debida protección de los menores de edad, por lo tanto, el compartir información por parte de los progenitores en las nuevas tecnologías de comunicación podría provocar daño severo e irreversible en el desarrollo integral y de los derechos humanos reconocidos por la legislación, pudiendo integrarse como supuesto jurídica de pérdida de patria potestad.

El primer objetivo específico que consiste en demostrar los efectos negativos en contra de los niños y adolescentes por la irresponsabilidad de los progenitores en el uso de las redes sociales, al realizar el presente trabajo de investigación, se arribó a la siguiente conclusión que la tutelaridad de los progenitores no sólo consiste en una serie de facultades que el Estado le confiere para la representación en la vida civil de los hijos menores de edad, sino que también en velar por la aplicabilidad del principio del interés superior, velando por aquello que les favorezca más para alcanzar su desarrollo integral y supervisar aquellas actividades que

tengan relación con el uso de las redes sociales por encontrarse protegidos los derechos personalísimos como protección jurídica preferente.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en determinar la posibilidad de adicionar una causal a la figura jurídica de la patria potestad, para garantizar el interés superior del niño y adolescente, se concluye que dentro de las causales de pérdida de patria potestad contenidas en el artículo 274 del Código Civil, no existe alguna que contemple la irresponsabilidad de los progenitores en el uso de las redes sociales cuando provocan daño al desarrollo integral de los hijos menores de edad, por lo que podría integrarse a la legislación interna para fortalecer el principio del interés superior, considerándose una buena política pública provechosa para la protección de los derechos humanos de los menores de edad.

Referencias

Centro de Análisis y Actualización Jurídica (2020). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Editorial Estudiantil Fénix.

Cilerio, M. (s.f.). *El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño*. Universidad de Buenos Aires, Argentina.

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo de Derechos Humanos (2011). *Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes*. Organismo Ejecutivo.

Gramajo, P. (2012). *Código Civil, Comentado y Anotado*. Editor responsable: Juan Pablo Gramajo Castro.

Hazlitt, H. (s.f.). *La importancia de los derechos individuales de los menores de edad*. Editorial Torres.

Hütt, H. (2012). *Las redes sociales: una nueva herramienta de difusión*. Reflexiones.

Pereira, M. (2004). *Psicología Educativa y de la Educación*. Universidad de Santiago de Compostela.

Puig, F. (1976). *Compendio de Derecho Civil Español*. Ediciones Pirámide.

Sala, B. y Chalezquer, S. (2011). *Menores y redes sociales: los riesgos de un mal uso*. Universidad La Laguna.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Naciones Unidas. Asamblea General. (1989). *Convención sobre los derechos del niño*. Aprobada por el Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 27-90.

Jefe del Gobierno de la República. (1963). *Código Civil*. Decreto Ley número 106.

Jefe del Gobierno de la República. (1963). *Código Procesal Civil y Mercantil*. Decreto Ley número 107.

Jefe del Gobierno de la República. (1963). *Ley de Tribunales de Familia*. Decreto Ley número 206.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). *Código Penal*. Decreto número 17-73.

Congreso de la República de Guatemala. (2003). *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia*. Decreto número 27-2003.

Congreso de la República de Guatemala. (2005). *Ley del Registro Nacional de las Personas*. Decreto número 90-2005.

Congreso de la República de Guatemala. (2022). *Reformas al Código Penal*. Decreto número 11-2022.